TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 5794-2009-PHC/TC
TUMBES
JANE GRIMALDA LUCERO TAMAYO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Antonio Herrera Rosas, abogado de doña Jane Grimalda Lucero Tamayo, contra la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 427, su fecha 5 de noviembre de 2009, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de junio de 2009, doña Jane Grimalda Lucero Tamayo interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el juez del Segundo Juzgado Liquidador de Tumbes, don Edgar Randú Vargas Silva, y contra la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, integrada por los señores Marchan Apolo, Cerrón Rengifo y Vizcarra Tinedo, por vulneración de los derechos al debido proceso y a un juez imparcial, así como por amenaza a la libertad individual. Solicita la nulidad de las siguientes resoluciones: auto apertorio de instrucción, de fecha 4 de junio del 2008 (fojas 19), resolución N.° 2, de fecha 30 de julio del 2008 (fojas 129), por la que se ordena calificar la querella, resolución N.° 11, de fecha 23 de enero del 2009 (fojas 135), por la que se comprende a la recurrente como coquerellada en el proceso por difamación calumniosa a través de medio de comunicación social (Expediente N.° 2008-00692-0-2601-JR-PE-1); y la resolución N.° 18, de fecha 22 de junio del 2009 (fojas 174), por la que se declara improcedente la solicitud de control constitucional.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1), que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. Que, bajo tal perspectiva, si bien es cierto que dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus este Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual amenaza o vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa, también lo es que ello ha de ser posible

siempre que exista conexión entre éste o éstos y el derecho fundamental a la libertad individual; supuesto de hecho que en el caso de autos no se presenta.

En efecto, de los hechos alegados por la recurrente como amenaza a su derecho a la libertad individual y lesivos a los demás derechos invocados, y de las instrumentales de autos, se aprecia que estos no tienen incidencia directa sobre su libertad personal, esto es, que no determinan amenaza de restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual de la recurrente.

4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR